

Expediente: **183/21**

Carátula: **MOLINA FERNANDO EUGENIO Y MOLINA JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20400010553 - MOLINA, FERNANDO EUGENIO-ACTOR

20400010553 - MOLINA, JUAN CARLOS-ACTOR

20268814788 - ZAMORANO, TOMAS ALBERTO-TERCERO

20268814788 - FREGENAL, FLORENCIO ROLANDO-TERCERO

20140586057 - RODRIGUEZ, ANA ZULEMA-TERCERO

90000000000 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL-PERITO

20165413858 - DIAZ, JOSE ALBERTO-PERITO

30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 183/21



H20901766468

JUICIO: MOLINA FERNANDO EUGENIO Y MOLINA JUAN CARLOS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 183/21.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 04 de Julio de 2025.-

VISTO:

Para resolver la regulación de honorarios solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que obra proveído que ordena se regulen honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente litis lo que es procedente en este estado del juicio.

En cuanto a la base, considero que corresponde adoptarse la valuación del inmueble objeto de litis en la suma de \$834.400.000 presentada por el Perito Tasador José Alberto Díaz en fecha 12/04/2024. Por ello, y teniendo en cuenta el art 15 ley 5.480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por el Art. 38 y 43 de la Ley 5.480, teniendo en cuenta el orden de las costas y a la parte actora como perdedora, corresponde regular por autos principales al letrado Alejandro Molinuevo quien actuó como patrocinante de los Sres. Fernando Eugenio Molina y Juan Carlos Molina en media etapa del proceso principal la suma de \$18.774.000 ($\$834.400.000 \times 9\% = \$75.096.000 \times \frac{1}{2} = \$37.548.000 \times \frac{1}{2}$),

Por el incidente de caducidad resuelto en sentencia de fecha 25/07/2023, en el cual las costas se imponen a la parte actora, considero regular al letrado Juan Pablo Molinuevo (quien se presenta como patrocinante de la parte actora en fecha 03/10/2022) como perdedor, la suma de \$938.700 aplicando lo establecido por los art. 38 y 59 de la ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas ($\$834.400.000 \times 9\% = \$75.096.000 \times \frac{1}{2} = \$37.548.000 \times \frac{1}{2} = \$18.774.000 \times 10\% = \$1.877.400 / 2$).

Por la solicitud de intervención voluntaria de terceros realizada por los Sres. Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal con el patrocinio del Dr. Rosales, - las costas se imponen a los Sres. Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal - considero regular al letrado Gustavo Adolfo Rosales la suma de \$1.147.300 aplicando lo establecido por los art. 38 y 59 de la ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas ($\$834.400.000 \times 11\% = 91.784.000 \times \frac{1}{2} = \$45.892.000 \times \frac{1}{2} = \$22.946.000 \times 10\% = \$2.294.600 / 2$).

Por el recurso de revocatoria interpuesto por Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal, con el patrocinio letrado de Gustavo Adolfo Rosales, en contra del decreto de fecha 21/05/2024, en el cual las costas se imponen a los Sres. Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal, considero regular al letrado Juan Pablo Molinuevo como ganador la suma de \$3.129.000 aplicando lo establecido por los art. 38 y 59 de la ley 5480 ($\$834.400.000 \times 15\% = \$125.160.000 \times \frac{1}{2} = \$62.580.000 \times \frac{1}{2} = \$31.290.000 \times 10\%$), y al letrado Gustavo Adolfo Rosales como perdedor, la suma de \$1.877.400 aplicando lo establecido por los art. 38 y 59 de la ley 5480 ($\$834.400.000 \times 9\% = \$75.096.000 \times \frac{1}{2} = \$37.548.000 \times \frac{1}{2} = \$18.774.000 \times 10\%$).

Con relación a los honorarios devengados a favor del perito interviniente en autos, se aplicará la ley 7268 que rige el ejercicio profesional de Martillero y/o Corredor Público Nacional, dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, que establece en su art. 49° inc. G que “el honorario será fijado entre el entre el 1.5% y el 3% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas e1stimo prudente aplicar el 1.5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado al perito tasador José Alberto Díaz la suma de \$12.516.000 (pesos doce millones quinientos dieciséis mil)

En cuanto a las costas de la pericia se proporcionarán entre la parte actora y el Dr. Rosales en función de las bases propuestas. En primer lugar, los actores propusieron una base de \$2.562.777,27. Luego, el Dr. Rosales, por derecho propio propuso como base la suma de \$2.306.639.222,73. Dado que la base final se determinó en \$834.400.000, considero imponer las costas en 36% (\$4.505.760) para la parte actora y en un 64% (8.010.240) para el Dr. Rosales, en proporción a la diferencia entre las bases propuestas y la base determinada.

Por ello y teniendo en cuenta el 10% dispuesto por el art. 26 inc. K de la ley 6.059:

RESUELVO:

I.-FIJAR como base regulatoria la suma de \$834.400.000, a los fines de la regulación de honorarios correspondientes al presente proceso, conforme lo considerado.

II.-REGULAR honorarios por autos principales: al letrado al letrado Alejandro Molinuevo conforme al Art. 14, 15, 38 y 43 de ley 5.480 la suma de \$18.774.000 (pesos dieciocho millones setecientos setenta y cuatro mil), más la suma de \$1.877.400 (pesos un millón ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos) conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado.

III.- REGULAR por el incidente de caducidad resuelto en sentencia de fecha 25/07/2023 - costas a la parte actora - conforme al Art. 59 de la ley 5.480: al letrado Juan Pablo Molinuevo, la suma de \$938.700 (pesos novecientos treinta y ocho mil setecientos), más la suma de \$93.870 (pesos noventa y tres mil ochocientos setenta) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059 atento lo considerado.

IV.- REGULAR por solicitud de intervención voluntaria de terceros realizada por los Sres. Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal con el patrocinio del Dr. Rosales - costas a los Sres. Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal - conforme al Art. 59 de la ley 5.480: al letrado Gustavo Adolfo Rosales la suma de \$1.147.300 (pesos un millón ciento cuarenta y siete mil trescientos) más la suma de \$114.730 (pesos ciento catorce mil setecientos treinta) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; atento lo considerado.

V.- REGULAR Por el recurso de revocatoria interpuesto por los Sres. Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal, con el patrocinio letrado de Gustavo Adolfo Rosales, en contra del decreto de fecha 21/05/2024, - costas se imponen a los Sres. Tomas Alberto Zamorano y Florencio Rolando Fregenal, al letrado Juan Pablo Molinuevo como ganador la suma de \$3.129.000 (pesos tres millones ciento veintinueve mil) más la suma de \$312.900 (pesos trescientos doce mil novecientos) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059; y al letrado Gustavo Adolfo Rosales como perdedor, la suma de \$1.877.400 (pesos un millón ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos) más la suma de \$187.740 (pesos ciento ochenta y siete mil setecientos cuarenta) conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059 atento lo considerado.

VI.- REGULAR al perito tasador José Alberto Díaz la suma de \$12.516.000 (pesos doce millones quinientos dieciséis mil) las costas en 36% (\$4.505.760) para la parte actora y en un 64% (8.010.240) para el Dr. Rosales; atento lo considerado.

VII- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059).

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.